



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 358/2019/3ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	.Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
358/2019/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD
DE VERACRUZ Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A NUEVE DE
OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte de la autoridad demandada a pagar el monto pactado en el contrato administrativo SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD celebrado el trece de octubre de dos mil quince con el actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El trece de octubre de dos mil quince, el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la parte actora celebraron un contrato que tuvo por objeto los trabajos relacionados con el mantenimiento correctivo al centro de salud Granja Río Medio en el municipio de Veracruz, Veracruz.

1.2. El quince de mayo de dos mil diecinueve, actor promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra del incumplimiento de pago en que incurrió las autoridad demandada al no entregarle la contraprestación pactada por la realización del objeto del contrato en mención.

1.3. Una vez sustanciado el procedimiento se turnó el expediente para resolver, lo que se hace en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de emitir un pronunciamiento acerca de los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas.

Al respecto, alegaron como causal de improcedencia la relativa a la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, en atención a que los recursos del contrato eran de origen federal.

Se estima infundada la causal de improcedencia en razón de que, con independencia del origen de los recursos con que se finació el contrato, esta Sala unitaria ha considerado de forma reiterada que no es la naturaleza federal de los recursos por sí misma la que actualiza la incompetencia de este Tribunal, sino que debe considerar además el régimen jurídico al que se encuentran sujetos, de tal suerte que en los asuntos en los que se demanda el incumplimiento de un contrato celebrado con recursos federales resulta exigible verificar la normativa con la que se fundamentó el contrato.

En ese orden, si el contrato dispuso de recursos federales para el cumplimiento de su objeto y fue celebrado con base en las normas federales la competencia es del tribunal federal correspondiente. Por el

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



contrario, si la normativa utilizada es la local se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

En el caso, de una lectura a las constancias el expediente se aprecia que el contrato se celebró con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, por lo que a diferencia de lo sostenido por la autoridad este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

La autoridad también afirma que el juicio es improcedente al tratarse de un acto consentido tácitamente de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Según la recurrente, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo por el que se instruyó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración pública estatal (prueba 13). A partir de ese momento, de acuerdo con su argumentación, se modificó la situación jurídica y contractual de las partes, por lo que desde ese momento corrió el plazo de la parte actora para inconformarse si consideraba que el referido acuerdo le vulneraba sus derechos.

La causal es infundada, puesto que admitir que un acuerdo posterior a la suscripción del contrato puede variar las cláusulas contenidas ahí resulta antijurídico, pues sería tanto como admitir que después de que las partes celebraron un contrato, la autoridad puede de manera unilateral modificar sus términos, en claro perjuicio de los derechos adquiridos por el contratista, así como en desmedro de la certeza jurídica que debe privar en todos los actos de la administración.

En ese sentido, las manifestaciones de la autoridad sobre la existencia de un acuerdo que modificó las cláusulas contractuales resultan inatendibles, sin que deje de advertirse que el acuerdo invocado por la autoridad demandada no es uno de los actos impugnados dentro de este juicio, por lo que no es viable pronunciarse sobre su legalidad.

Ahora, impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos

generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues de la lectura que se hace a la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la pretensión final del actor es conseguir el pago de \$215,787.99 (doscientos quince mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional), por concepto de la estimación uno derivada del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD, así como el pago de los gastos financieros.

Su causa de pedir reside en que la demandada incumplió injustificadamente con entregarle tal cantidad por concepto de los trabajos que ejecutó al amparo del contrato en mención. Además, refiere que tiene derecho a los gastos financieros, aunque no se hayan contemplado en el contrato, pues a su decir la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz sí prevé dicha figura en su favor.

Por su parte, para defenderse de las prestaciones reclamadas por el actor, así como para contestar los hechos de la demanda las autoridades (quienes acreditan su personalidad con la prueba 10) plantearon los mismos argumentos que ya han sido analizados en el capítulo donde se estudió la procedencia de este juicio.



Ahora bien, del análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en el estudio de fondo de esta sentencia.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD.

4.2.2 Determinar en su caso, si es procedente la condena al pago de gastos financieros.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la credencial de elector del actor (foja 20)
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD (fojas 21 a 36)
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la fianza 1659515 (foja 37)
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la fianza 1659519 (foja 38)
- 5. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la factura de la estimación 1 (foja 39)
- 6. DOCUMENTAL.** Consistente en escrito de 31 de octubre de 2018 (fojas 40 a 41)
- 7. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del escrito de 5 de abril de 2019 (fojas 42 a 43)
- 8. PERICIAL CONTABLE.** Visible a fojas 122 a 132.
- 9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas de la autoridad demandada

- 10. DOCUMENTAL.** Consistente en nombramiento (fojas 107 a 109)
- 11. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD (fojas 21 a 36)
- 12. DOCUMENTAL.** Consistentes Consistente en la copia simple de la factura de la estimación 1 (foja 39)
- 13. DOCUMENTAL.** Consistente en Gaceta Oficial del Estado tomo CXCV num. Ext. 010 (fojas 114 a 115).

14. DOCUMENTAL. Consistente en Gaceta Oficial del Estado de 27 de septiembre de 2017 (fojas 110 a 113).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 La autoridad incumplió con el contrato número SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD.

El actor reclama el pago de la estimación uno finiquito derivada del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD. Su causa de pedir reside en que, desde su óptica, dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales mientras que la autoridad demandada no lo hizo.

Para resolver el presente problema jurídico, se hace necesario determinar si el actor cumplió con sus obligaciones contractuales, pues este es el presupuesto material del que surge su derecho a cobrar lo exigido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en el contrato número SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD de trece de octubre de dos mil quince se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones del contratista y parte actora en este juicio. En cambio, no hay evidencia de que la autoridad demandada haya cumplido con el pago al que se comprometió, por tanto, lo procedente será condenarla al pago de la cantidad reclamada.

Para explicar la determinación anterior, es conveniente en primer lugar referir que para este órgano jurisdiccional no hay duda en torno a existencia y suscripción del contrato número número SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD conforme a lo siguiente.

Si bien la parte actora ofreció copias simples del contrato en comento, lo cierto es que la autoridad demandada hizo suya esa prueba al contestar la demanda ofreciéndola entre sus propias pruebas. Aunado a lo anterior, no existe controversia en relación con la existencia del contrato, pues la autoridad al contestar la demanda se limitó a negar el hecho de la demanda relacionado con la suscripción del contrato por no ser un hecho propio.



No obstante, esta Sala aprecia que, a diferencia de lo que sostuvieron las demandadas, el hecho relativo a la suscripción del contrato sí les resultaba propio, pues del análisis que se hace al contrato en comento (pruebas 2 y 11) se aprecia que las dos autoridades demandadas en este juicio participaron en la suscripción del referido contrato.

Aunado a lo anterior, no deja de advertirse una razón más para estimar acreditada la existencia del contrato descansa en el hecho de que la parte actora ofreció las copias simples de las pólizas de fianza de anticipo y de cumplimiento total de obligaciones, las cuales constituyen un indicio más para tener certeza sobre este hecho.

Finalmente, no deja de advertirse el informe rendido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el que, medularmente, señala que efectivamente el veintiséis de noviembre de dos mil catorce emitió el dictamen de suficiencia presupuestal con el cual se celebró el contrato motivo de este juicio. Se arriba a esta conclusión al estudiar el contenido de los antecedentes de dicho contrato, en los que se advierte que efectivamente coincide el número de dictamen de suficiencia ahí señalado con el informado por la autoridad fiscal.

Del análisis en conjunto de las pruebas anteriores, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos se arriba a la determinación anunciada en cuanto a tener por acreditada la existencia del contrato.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones por parte del actor, debe señalarse que se cuenta con la copia simple de la factura exhibida por el actor por la suma reclamada en este juicio (pruebas 5 y 12). Al respecto, debe señalarse que aunque a primera vista su reproducción impresa se asimile a copia simple, lo cierto es que además de la cadena original del timbre, la misma cuenta con los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria que las certifican en su autenticidad.

Esto es, la factura aportada por la parte actora en su escrito inicial de demanda es documental privada *sui generis*, porque no es un simples

texto elaborado libremente por cualquier persona en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente, sujetos a ciertos requisitos para su validez y a un estricto control (desde su elaboración impresa hasta su empleo) cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor. Requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente su valoración probatoria hacia la autenticidad como regla general, salvo prueba en contrario.

Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza probatoria de mayor peso que la de otros documentos privados, simples, al compartir algunas características con los documentos públicos.²

Aunado a lo anterior, no deja de advertirse que la factura ofrecida por la parte actora fue validada en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo que fue corroborado por esta Tercera Sala al consultar el sitio web correspondiente.³ De ahí que la información alojada en dicho portal se invoque como un hecho notorio.

En ese orden, lo que se tiene hasta este punto es la afirmación del actor de haber cumplido con sus obligaciones contractuales, consistentes en haber ejecutado los trabajos de mantenimiento en el centro de salud, así como una documental que aduce haber entregado al finalizar con dichos trabajos, la cual ha sido valorada previamente.

Ahora bien, para refutar lo anterior la autoridad se limitó a negar los hechos bajo el argumento de que no le resultaban propios o bien, negando su procedencia con los planteamientos que han sido

² Extraído de la jurisprudencia de rubro: “FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, con número de registro: 169501.

³ Consultado en: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



desvirtuados en el apartado de procedencia en este fallo. En ese sentido, esta Sala unitaria estima que de lo anterior es posible advertir un reconocimiento tácito por parte de las demandadas.

Para explicar lo anterior conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se establece que cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III, del mismo Código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda, hacer la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Es decir, los numerales transcritos definen la manera en la cual, la autoridad debe producir su contestación a la demanda. Con lo anterior se busca precisar la litis, es decir, los puntos a dilucidar por parte del órgano jurisdiccional, lo que resulta esencial para que la sentencia que eventualmente se dicte, se constriña a resolver el conflicto que fue sometido a su conocimiento brindando certeza jurídica a las partes que intervinieron en el juicio.

Como se dijo, las autoridades al contestar la demanda delinearon su defensa se limitaron a negar los hechos bajo el argumento de que les resultaban ajenos; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora les imputó de manera precisa ciertos hechos como la celebración del contrato y el cumplimiento de sus obligaciones sin que ellas hayan entregado la contraprestación pactada, lo cual no fue objetado debidamente.

Aunado a lo anterior, es válido sostener con apoyo en las pruebas del expediente que el actor cumplió con sus obligaciones contractuales a tal punto que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (prueba 6) requirió el pago a la autoridad de la estimación uno sin que esta se pronunciara al respecto.

Tampoco existe evidencia en el expediente que lleve a este Tribunal a razonar en el sentido de que el actor no cumplió con sus obligaciones, pues la autoridad no realiza manifestación al respecto ni en las constancias del expediente se advierte alguna constancia levantada con motivo de algún incumplimiento atribuible al actor. Así, este Tribunal considera que el contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD se cumplió por parte del actor y originó su derecho al pago pactado, cuestión ésta última que no fue cumplida por las demandadas.

En suma, lo procedente es declarar el incumplimiento del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD y obligar a las demandadas a pagar, en el ámbito de sus atribuciones, la suma de \$215,787.99 (doscientos quince mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional) adeudada con motivo de la estimación uno.

No dejan de advertirse las argumentaciones de la autoridad en el sentido de que la factura presentada por el actor se expidió a nombre del extinto Régimen Estatal de Protección Social en Salud. Al respecto, esta Sala estima tales planteamientos inatendibles, pues lo cierto es que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado el plazo para que la autoridad revise y en su caso autorice las estimaciones es de quince días, por lo que en todo caso fue durante ese lapso cuando pudo llevar a cabo las observaciones que pretende formular en este juicio.

Además, porque una vez acreditado el presupuesto material que genera el derecho del actor a reclamar su pago, no sería lógico alegar cuestiones relacionadas con los trámites que deben llevar las estimaciones cuando, en caso de que se hayan dejado de observar, correspondía a la autoridad y no al particular verificar.

Una vez que se ha declarado el incumplimiento del contrato, se prescinde de estudiar los conceptos de impugnación del actor relacionados con la negativa ficta, pues en nada mejorarían lo ya alcanzado, de ahí que también resulta innecesario pronunciarse sobre el escrito con el que pretendía acreditar dicha negativa (prueba 7).



5.2 Pronunciamiento en cuanto a la indemnización por concepto de gastos financieros que solicita el actor.

El actor pide una indemnización por concepto de gastos financieros. Su causa de pedir reside en que, a su decir, todas las autoridades administrativas que incumplan con los contratos deben pagar gastos financieros, así como que la ley aplicable al caso contempla dicha figura en su favor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste razón al actor**.

Esto es así, pues el pago por gastos financieros no se encuentra previsto en el marco normativo aplicable al caso. En efecto, esta Sala observa que a la fecha de la suscripción del contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz ni algún otro, establecía la figura jurídica de gastos financieros para el caso de mora por parte de las dependencias.

Aunado a lo anterior, en las cláusulas que integran el contrato cuyo incumplimiento se demandó, no se contempló la figura de los gastos financieros para el contratista, en caso de la falta de pago de las estimaciones generadas.

Se hace esta consideración, pues las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, pues estimar lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes.

El razonamiento anterior encuentra soporte, por analogía y en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN”**⁴.

⁴ Jurisprudencia(Civil), Novena Época, Apéndice de 2011, Primera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, Pag. 59.

Por esas razones, no es procedente formular una condena por los conceptos de **gastos financieros**.

Por la misma razón es innecesario estudiar la prueba 8 consistente en un dictamen pericial que tenía como finalidad acreditar los supuestos gastos financieros, así como la prueba 1 consistente en la credencial de elector del accionante.

Por último, es procedente vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues este órgano jurisdiccional advierte que a esa secretaría también le resultan obligaciones por imperio de ley, sin que ello desplace o sustituya las de las autoridades demandadas. Esto es así, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;⁵ se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII⁶ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva.

Entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que no puede permanecer ajena a la obligación que la ley le impone de acuerdo con

⁵ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

⁶ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son tener por acreditado que las autoridades demandadas incumplieron el contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD y obligarlas a pagar, en el ámbito de sus atribuciones, la suma de \$215,787.99 (doscientos quince mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional), adeudada con motivo de la estimación uno.

Vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se ordena a las autoridades demandadas para que, de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, paguen al actor el monto adeudado con motivo de la estimación pendiente de pago en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las demandadas a pagar la estimación derivadas del contrato contrato SESVER-DIS-PRONACOMA-2015-027-AD por un monto de \$215,787.99 (doscientos

quince mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional). En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa cantidad y se obliga a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias, a su pago inmediato.

SEGUNDO. Se absuelve del pago de gastos financieros a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, así como a la autoridad vinculada la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS